



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014023005-2013-00086-00

REF. EJECUTIVO C/S

DTE. JOSE ALIRIO ANTUNEZ GOMEZ

C.C. 13.483.745

DDO. RH PRODUCTOS CTA

NIT. 900.136.762-3

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el memorial que antecede de la parte actora, a través de apoderado judicial, señalada por el apoderado judicial del actor, remitida al Liquidador RH PRODUCTOS CTA EN LIQUIDACION JUDICIAL y a este despacho judicial, en la que solicite el siguiente petitem:

*“(...)solicito que la sociedad **RH PRODUCTOS CTA**, sea reconocida dentro del proyecto de graduación y calificación del crédito y determinación de derechos de voto, como **ACREEDOR QUIROGRAFARIO (QUINTA CLASE)** de conformidad con lo previsto en el artículo 2905 del Código Civil en la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 380.000.000.00)** (...)”*

Al respecto es del caso indicarle al apoderado judicial de la parte actora, que pese a que enuncia a la demandada *“En Liquidación Judicial”*, este Despacho judicial no obra como Juez del Concurso de la demandada, y tampoco obra en el expediente comunicación o circular de apertura de Concurso o Proceso de Insolvencia en contra de la demandada *“RH PRODUCTOS CTA”*, por lo que es del caso requerir al DR. JHON ALEXANDER UREÑA, en su condición de apoderado judicial, para que acredite la situación liquidatoria que alega de la empresa demandada.

Así mismo, en aras de dar el impulso procesal correspondiente, y en especial el uso de las disposiciones de que trata el núm. 1. del art 42 de la norma procesal civil, en aras de velar por la rápida y efectiva solución del proceso, y tomar medidas para impedir su paralización o dilación injustificada, se ordenara **REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de diez (10) días, informe a esta unidad judicial, si conoce en uso de facultades jurisdiccionales de Proceso de Insolvencia en contra de la acá demandada *“RH PRODUCTOS CTA NIT. 900.136.762-3”*

En igual sentido del párrafo inmediatamente anterior, se requerirá a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que informe a esta unidad judicial, si existe comunicación, circular de apertura u Auto Admisorio en contra de *“RH PRODUCTOS CTA NIT. RH PRODUCTOS CTA NIT. 900.136.762-3”*

Ahora bien, Respecto a lo solicitado por el Sr. JOSE ALIRIO ANTUNEZ GOMEZ, en su calidad de demandante a través de escritos que anteceden y que por traslado fueron remitidos a esta Unidad judicial despacho, el Despacho reitera que *“el derecho de petición, como sabido, **no opera en tratándose en actuaciones judiciales, luego bajo ese entendido la respuesta debe darse con mira en las normas de procedimiento que atañen al caso, y justamente con estribo en tales previsiones es que surge nítido como la información solicitada no puede ser suministrada cual viene pidiéndose...”*** Corte Suprema de Justicia, auto del 04 de agosto del 2004, Exp. 01175-01 Magistrado Ponente, Manuel Isidro Ardila Velásquez. Tomada de la obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, 5ª Edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Así mismo, pese a que el actor señala una serie de inconvenientes con su apoderado judicial, las mismas hacen parte de una serie de quejas y actuaciones que el extremo activo ha hecho uso de manera particular, que no hacen parte del objeto del presente proceso, y desbordan el ámbito de las competencias legales de este Operador judicial. En este estado procesal, es del caso memorar que por ser el presente proceso de menor cuantía, **es menester que las partes actúen a través de abogado legalmente constituido**, pues ha de recordarse que las partes carecen de *ius postulandi*, conforme a lo previsto por el artículo 73 del C.G.P. que expresa:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En este punto, se indica además, que esta Unidad Judicial, ha procedido al proceso de digitalización del presente expediente, y además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y hábeas corpus, y de conformidad con lo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide dar cumplimiento efectivo a los términos legalmente establecidos, y que esta unidad judicial se encontraba adelantando labores de Plan de Digitalización durante la primera mitad de este semestre judicial, **siendo este expediente relacionado dentro del referido Plan derivada de la pandemia que a escala mundial padece la humanidad, hecho notorio y publico demás conocido por los extremos procesales interesados**, por lo que se ordenara remitir el Link de las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, al extremo actor, en vista de que el mismo solicita información acerca de la presente demanda, así mismo señalarle al demandante que al presente operador de justicia **le queda vedado ofrecer asesoría u consejo legal alguno para la presente acción**, debiendo el mismo bien sea acudir a su apoderado judicial o a acudir a defensor de oficio en la Defensoría Pública.

Ahora, para hacer efectiva la presente comunicación, dada la especial condición del actor (invidente), el Despacho ordenara, que **POR SECRETARIA**, se comunique bien sea a través de medio telefónico o de manera personal al demandante, el contenido del presente auto, dado la especial condición que padece el actor. **DEJESE CONSTANCIA**, de tal acto.

Finalmente, previo a resolver lo peticionado por el actor, es del caso correr traslado a su apoderado judicial, el memorial radicado 20 de agosto de 2021, una vez ejecutoriado el presente proveído, y recibido los insumos procesales necesarios, ingrésese al despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al DR. **JHON ALEXANDER UREÑA**, en su condición de apoderado judicial, para que acredite la situación liquidataria que alega de la empresa demandada RH PRODUCTOS CTA NIT. 900.136.762-3.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de diez (10) días, informe a esta unidad judicial, si conoce en uso de facultades jurisdiccionales de Proceso de Insolvencia en contra de la acá demandada RH PRODUCTOS CTA NIT. 900.136.762-3

TERCERO: REQUERIR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, para que en el término de diez (10) días, informe a esta unidad judicial, si conoce en uso de facultades jurisdiccionales de Proceso de Insolvencia en contra de la acá demandada RH PRODUCTOS CTA NIT. 900.136.762-3

CUARTO: ABSTENERSE de dar respuesta vía derecho de petición a la parte actora, por lo motivado. **SEÑALARLE** al demandante que al presente operador de justicia le queda vedado ofrecer asesoría u consejo legal alguno para la presente acción, debiendo el mismo bien sea acudir a su apoderado judicial o a acudir a defensor de oficio en la Defensoría Pública.

QUINTO: REMITIR el Link del expediente digital a la parte actora, por lo considerado.

SEXTO: POR SECRETARIA, se comunique bien sea a través de medio telefónico o de manera personal al demandante, el contenido del presente auto, dado la especial condición que padece el actor. **DEJESE CONSTANCIA**, de tal acto

SEPTIMO: Correr traslado a su apoderado judicial, el memorial radicado 20 de agosto de 2021, una vez ejecutoriado el presente proveído, y recibido los insumos procesales necesarios, ingrésese al despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: REMITIR Copia del presente proveído, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que obre dentro del Radicado 540011102000201901257700 de Vigilancia Administrativa, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - icivmcs5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 24-AGOSTO-2021, a las 8:00 A.M.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma la presente demanda, se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00425-00** instaurado por **TITULARIZADORA HITOS S.A. NIT. 830.089.530-6** como endosataria en propiedad de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GIOVANNI NEIRA QUINTERO C.C. 88.214.850** Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - pagare número **6112 320032374**, con escritura pública No. **1362 DEL 24 DE JUNIO DE 2011 DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER,-** fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **GIOVANNI NEIRA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **88.214.250**, pagar a por **TITULARIZADORA HITOS S.A. NIT. 830.089.530-6** como endosataria en propiedad de **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON 60/100 (\$ 13.611.615,60)** por concepto de saldo capital insoluto contenido en el Pagaré base de recaudo.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del **13 de agosto de 2020**, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, sin que sobrepase el máximo legal fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 30/100 (\$ 740.488,30)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 13.50 E.A. correspondiente a 120 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota del 15/02/2020 hasta el 15/07/2020.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado denominado Calle 11 Nro. 26 A – 17 Barrio Claret de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-63521** de propiedad del señor **GIOVANNI NEIRA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **88.214.250**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER al **DR. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**, como dependiente judicial de la **DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en los términos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

Subsanada correctamente la presente demanda, se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00443-00** instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5** en contra de **JOSE GREGORIO ORTEGA RINCON C.C. 88.204.451**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **PAGARE Nro. 2748702, PAGARE Nro. 5471413219136391, Escritura Pública No. 923 DEL 29 DE MAYO DE 2020 NOTARIA 7ª. DE CUCUTA-**, fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOSE GREGORIO ORTEGA RINCON C.C. 88.204.451**, pagar a **BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS** (\$ 37.020.580,00), por concepto de saldo insoluto base de recaudo Pagare Nro. 2748702.
- B. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa del **13.50 %** efectivo anual, sobre las cuotas en mora, desde el 16 de Junio de 2021 (día de la presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago respecto del Pagare Nro. 2748702.
- C. Por el saldo insoluto de la obligación a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A o AV VILLAS**, del capital consistente, **en la suma de (\$972.465)**, respecto del **PAGARE Nro. 5471413219136391**
- D. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa del **26.31%** efectivo anual, sobre las cuotas en mora, desde el 16 de Junio de 2021 (día de la presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago, respecto del **PAGARE Nro. 5471413219136391**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-335077 de propiedad del demandado **JOSE GREGORIO ORTEGA RINCON C.C. 88.204.451** de esta ciudad, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **DR. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **24-AGOSTO-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio **EJECUTIVA** formulada por **ANA SILVA DELGADO DE ROJAS**, frente a **ALEXANDER GOMEZ MENDEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00445-00, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00474-00

REF. EJECUTIVO

DTE. **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.** NIT. 900.941.818-1
DDO. **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** NIT. 807.008.301-6
CORPORACIÓN IPS SANTANDER NIT. 804.016.036-1

Por solicitud de la parte actora, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que por error involuntario en el proveído que libro mandamiento de pago fechado 7 de Julio de 2021, se indicó en la parte resolutive que libró mandamiento de pago a a favor del demandante la suma **“DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE” (\$ 2.200.000,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato, **siendo lo correcto la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.813.350)**, tal y como se indicó en la parte considerativa del proveído primigenio, por lo se procederá a efectuar la correspondiente modificación al literal B del numeral primero del proveído fechado 7 de Julio 2021.

Por tanto se ordenará corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, y que el mismo sea notificado al extremo demandado, conforme se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el LITERAL B del numeral primero mandamiento de pago de fecha 7 de Julio de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(…) PRIMERO: Ordenarle a los demandados **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER NIT. 807.008.301-6**, y la **CORPORACIÓN IPS SANTANDER NIT. 804.016.036-1** paguen a **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. NIT. 900.941.818-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:*

A. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA PESOS ML (\$26.440.050), que corresponde a los cánones de abril/21 por valor de \$8.813.350, mayo/21 por valor de \$8.813.350, junio/21 por valor de \$8.813.350.

B. La suma OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 8.813.350,00) por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento. (…)”

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 7 de Julio del año en curso, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades o traspieces innecesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 **AGOSTO- 2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE radicada internamente bajo el N° 540014003005-2021-00475-00, formulada por **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.**, identificada con Nit: 900941818-1 frente a **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, identificada con el número de Nit: 807.008.301-6,, luego de escrito de subsanación de la parte actora, sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, sino fuera porque el monto del canon de arrendamiento es de \$6.918.200.00, y el plazo es por 60 meses, y conforme a lo previsto por el artículo 26, numeral 6° del C.G.P. que dispone: “6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato...”, razón por la cual además, la parte actora estima cuantía en aproximadamente \$ 415.092.000,00, y por ende es ineludible que el presente proceso supera los 150 S.M.L.M.V. siendo de mayor cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., se ordenará su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Oficiese en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicator y el sistema siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.

